

PROVINCIA DE JUJUY

Decreto N° 1768/58

Artículo 1º — Las personas jurídicas en calidad de tales, serán autorizadas, funcionarán, se extinguirán y liquidarán en la jurisdicción de la provincia de Jujuy, de conformidad con las prescripciones de las leyes de fondo y las del presente decreto.

De las funciones de la Fiscalía de Estado respecto a las personas jurídicas

Art. 2º — Sin perjuicio de las facultades conferidas por la ley 2384/58 y su reglamentación, la Fiscalía de Estado prestará su asesoramiento y acción ejecutiva al Poder Ejecutivo de la provincia para el ejercicio de las facultades que le confieren las leyes respecto al funcionamiento de las personas jurídicas.

Art. 3º — En función de asesoramiento, la Fiscalía de Estado podrá:

1) Intervenir en todo lo atinente a solicitudes de otorgamiento de personalidad jurídica y aconsejar al Poder Ejecutivo, previa comprobación de cumplimiento de los recaudos legales y reglamentarios, sobre:

a) Su otorgamiento cuando quedare demostrado en los actos constitutivos y demás constancias exigidas por las leyes y este decreto, que se hallan capacitadas para desarrollar los fines de su creación;

b) Su denegación cuando no se hayan cumplido con aquellos requisitos o resulte la imposibilidad de cumplir los fines propuestos.

2) Dictaminar en los pedidos de reformas de estatutos de las entidades que gocen de personalidad jurídica;

3) Aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención de las sociedades en los casos previstos especialmente o para asegurar el cumplimiento de los fines sociales;

4) Aconsejar el retiro de la personalidad jurídica en los casos previstos por las leyes o de transgresión de este decreto.

Art. 4º — En función de vigilancia y control, la Fiscalía queda facultada para:

1) Vigilar que las personas jurídicas circunscriban su actuación a las disposiciones que rigen su funcionamiento, mediante la fiscalización de los actos sociales obligatorios, el control de la presentación y publicidad de los documentos exigidos por la ley y la realización de inspecciones generales en los libros sociales, como así también todas las investigaciones que estime necesarias;

2) Observar que las disoluciones y liquidaciones de sociedades y asociaciones se realicen de acuerdo con las prescripciones legales vigentes, cuidando que el remanente de los fondos y los bienes sociales tengan el destino fijado en los estatutos o, en su caso, el que determina el artículo 50 del Código Civil;

3) Verificar que las asambleas se realicen en los plazos establecidos y que sus temarios se ajusten a las disposiciones estatutarias y legales, disponiendo en caso necesario, la concurrencia de un veedor;

4) Controlar que las memorias, balances y actas, sean presentados en el tiempo y forma establecidos en el presente decreto;

5) Disponer la realización de inspecciones periódicas en las sedes de las personas jurídicas y comprobar si sus actividades se desarrollan normalmente;

6) Atender las denuncias interpuestas contra las entidades sometidas a su vigilancia y control, efectuando las investigaciones correspondientes;

7) Intervenir cuando tenga conocimiento de que se han cometido transgresiones que comprometan el orden público.

8) Examinar los reglamentos que se dictan por las sociedades o asociaciones en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos, los que no entrarán en vigencia sin su aprobación previa;

9) Solicitar la aplicación de las sanciones que se establezcan en esta reglamentación.

10) Requerir el uso de la fuerza pública cuando crea necesario, para dar cumplimiento efectivo a sus funciones.

Art. 5º — En función de información y coordinación, la Fiscalía de Estado está facultada para:

1) Resolver las consultas relacionadas con sus funciones, formuladas por el poder público;

2) Requerir de las reparticiones provinciales las informaciones o recaudos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

3) Llevar un registro de las entidades con personalidad jurídica, completo y actualizado, que refleje, individual y conjuntamente, el movimiento social y económico de las mismas;

4) Expedir los certificados y testimonios de las actuaciones que pasen ante ella y que sean de su competencia;

5) Coordinar su acción con reparticiones nacionales o provinciales que tengan acciones concurrentes en virtud de disposiciones legales vigentes;

6) Prestar a las asociaciones y sociedades que actúen en su jurisdicción, la información necesaria en todo lo concerniente a su funcionamiento como persona de derecho, como así también a las que presentan su reconocimiento como personas jurídicas.

Art. 6º — Las funciones que por este decreto se asignen a la Fiscalía de Estado, se harán extensivas a las asociaciones civiles, sociedades anónimas, cooperativas y mutuales, aseguradoras y de capitalización y ahorro y otras similares, constituidas o que se constituyan en la provincia, así como a las organizadas en la Capital Federal, otras provincias o país extranjero, que ejercieran en aquélla su principal actividad o establecieren sucursales o cualquier otra especie de representación. Intervendrá igualmente en las sociedades que se forman para explotar concesiones de servicios públicos otorgados por autoridades nacionales, provinciales o municipales.

De la obtención de la personalidad jurídica

Art. 7º — Toda solicitud sobre concesión de personalidad jurídica, autorización para funcionar, constitución de representante, aprobación o reformas de estatutos y extinción y liquidación de las sociedades mencionadas en el artículo anterior, denuncias o cuestiones administrativas, técnicas o contables relacionadas con ellas, serán presentadas directamente a la Fiscalía de Estado, quien oportunamente y con el informe

o asesoramiento que corresponda, la elevará al ministerio correspondiente, aconsejando sobre la resolución.

No se dará curso a las presentaciones que infrinjan la ley impositiva.

Art. 8º — Dichas presentaciones se estudiarán exigiéndose los recaudos legales que correspondan, cuidando que los estatutos se conformen a la ley, que no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros, que no sean contrarias a los principios de orden público y que no comprometan los derechos que las constituciones, nacional y provincial, consagran.

Considerará también los reglamentos que se dicten en cumplimiento de disposiciones contenidas en los estatutos, siempre que no sean de simple organización interna de las oficinas.

Art. 9º — De toda deficiencia que se observe, se dará vista al interesado de conformidad a las prescripciones de la ley procesal administrativa.

Art. 10. — En todo caso que fuere necesario, la Fiscalía solicitará el asesoramiento de la Dirección General de Educación Física y de la Comisión Provincial de Cultura, cuando se trate de entidades deportivas o culturales y, en general, de cualquier otra repartición provincial, cuando por la trascendencia o por el carácter específicamente técnico o científico de los fines de la institución solicitante, ello fuere conveniente.

Art. 11. — La Fiscalía deberá apreciar fundamentalmente en su informe al ministerio, las circunstancias del interés público que existan para conocer o negar la personería solicitada.

Art. 12. — Deberá evitarse que se autoricen sociedades con el mismo nombre de otras ya constituidas como personas jurídicas o con denominaciones que puedan confundirse o inducir a error respecto a instituciones o reparticiones del Estado o garantizadas por éste, ni que lleven el nombre de uno o más socios si no se indica conjuntamente el carácter y fines para que han sido formadas.

De los Estatutos

Art. 13. — El estatuto de las personas jurídicas deberá contener las siguientes disposiciones generales:

a) Nombre o denominación en idioma nacional y con sujeción a lo prescripto en el artículo 12 del presente decreto;

domicilio real y legal o especial; capacidad de derecho y finalidad.

Los fines de la sociedad no podrán ser meramente especulativos o de lucro, ni limitados todos sus beneficios a los socios, debiendo privar el interés general o el bien común, en los casos de asociaciones civiles;

b) Recursos con que atenderá su desenvolvimiento;

c) Asociados, categorías, derechos y obligaciones, admisión, suspensión, expulsión, medidas disciplinarias y recursos correspondientes;

d) Comisión directiva y de fiscalización, organización y denominación de las mismas, atribuciones y obligaciones, duración, renovación y revocación;

e) Fecha anual de clausura de los ejercicios sociales y de presentación de memoria, balance e informes del órgano de fiscalización;

f) Asambleas ordinarias y extraordinarias, plazos y forma de convocatorias, facultades, quórum, mayorías para los casos comunes y especiales, derecho al voto, su emisión, recepción y escrutinio;

g) Requisitos para la modificación, reforma o cambio de los estatutos y fusión e incorporación de la sociedad con otra entidad;

h) Disolución, liquidación y destino de los bienes.

Art. 14. — No se admitirán disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisorios, si su comprobación y demás formalidades de distribución no se ajustan a lo prescrito por los artículos 361 y concordantes del Código de Comercio.

Art. 15. — No serán admitidas tampoco las disposiciones que limiten el voto a la posesión de determinado número de acciones, si no se confiere a los que tengan menos cantidad de ellas el derecho de reunirse para completar el número o valor que se haya fijado como límite. La representación del grupo deberá ser ejercida por un accionista.

Art. 16. — Los estatutos deberán establecer claramente si se modifica o no el artículo 354 del Código de Comercio respecto al quórum y voto de las asambleas extraordinarias de que se trata. En caso de aceptarse ese quórum se limitará en un número las convocatorias que lo requieran y se fijará el correspondiente para cada una de ellas.

De las obligaciones de las personas jurídicas

Art. 17. — Sin perjuicio de las disposiciones legales y estatutarias o de las que en particular determina este decreto para las distintas clases de personas jurídicas, éstas deberán:

a) Suministrar las informaciones que se les solicite, colaborando en las inspecciones e investigaciones que se dispongan, exhibiendo los libros y documentación social cuando sean requeridos;

b) Celebrar sus actos sociales en el domicilio constituido, cuyo cambio deberá ser comunicado de inmediato que se produzca;

c) Acreditar en los casos de sociedades comerciales, su inscripción en el Registro Público de Comercio y las de las reformas de los estatutos, dentro de los 10 días de haberse efectuado las mismas, comprobándolo con un certificado del Registro.

La omisión de este requisito dará lugar a la inmediata revocación del decreto que autorizó el funcionamiento de la sociedad y aprobó sus estatutos;

d) Sin perjuicio de los libros que el Código de Comercio y leyes especiales exigen para las sociedades comerciales, las personas jurídicas llevarán debidamente rubricados por la Fiscalía de Estado o por el juzgado de paz de la campaña, libros de actas, registro de socios, inventario y balance, caja y copiador, además de los otros auxiliares que estimen convenientes.

El incumplimiento de esta obligación hará pasible a la sociedad de la sanción de multa, y en caso de reincidencia, de retiro de la personalidad jurídica;

e) Presentar a la Fiscalía de Estado, en el tiempo y forma que se determina en este decreto, las convocatorias a asamblea, memorias, balances, estado de contabilidad, informes de síndicos y revisores de cuentas, y demás documentos que se les requiera;

f) Publicar la documentación que prescriben las leyes y estatutos respectivos en el Boletín Oficial, previa visación de la Fiscalía de Estado, en los plazos y por el tiempo que en cada caso se determinan en este decreto;

g) Comunicar a la Fiscalía de Estado su presentación ante las autoridades judiciales cuando soliciten convocatoria de acreedores o quiebra, o cuando tal situación haya sido promovida por terceros. En los casos de convocatorias remitirán copia del balance que resulte del concordato.

Art. 18. — Las entidades que soliciten personalidad jurídica deberán presentar con la correspondiente nota, la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada de acta de creación o fundación;
- b) Copias autenticadas de las actas de aquellas asambleas en que se hubieren considerado los estatutos, sus modificaciones o reformas;
- c) Copia debidamente autorizada de los estatutos o contrato cuya aprobación se solicite;
- d) Copia del acta correspondiente a la asamblea en que se hubiesen elegido las autoridades en función a la fecha de la presentación;
- e) Nómina de socios o accionistas, con especificación de la matrícula individual, profesión, categoría y cuota respectiva y domicilio de cada uno;
- f) La documentación que acredite suficientemente que la entidad no subsiste o subsistirá en base a aportes del Estado ni extraordinarios de algunos socios o extraños y que por su organización y bases generales les será posible el cumplimiento cabal de sus fines;
- g) Declaración jurada de bienes. La comprobación del patrimonio será certificada por autoridad competente o profesional autorizado. Donde no los hubiere, bastará la certificación del juez de paz;
- h) Inventario general de bienes de la entidad y de aquellos que por cualquier título se encuentren en ella, acompañando la documentación correspondiente;
- i) Certificación de las respectivas oficinas de que los impuestos, tasas o contribuciones correspondientes se encuentran pagados a la fecha de la presentación;
- j) La confirmación de los prelados en la parte religiosa de las asociaciones civiles, en su caso.

Art. 19. — Las cooperadoras escolares quedan eximidas de los requisitos en los incisos b), c) e i) del artículo 18, debiendo presentar un certificado del Consejo General de Educación de la Provincia, en el que conste que se han constituido de conformidad con las formalidades establecidas por el mismo, y la correspondiente autorización para su funcionamiento.

Art. 20. — Toda persona que inicie gestiones en nombre y representación de cualquier sociedad o compañía, deberá acompañar con la primera actuación la documentación que

acredite su personería, determinando el domicilio real de aquéllas y constituyendo el correspondiente domicilio legal o especial.

Art. 21. — Salvo los casos en que se exija documentación oficial, la autenticidad de los documentos se tendrá por suficiente con la firma e identificación de los accionistas que representen un 20 % del capital respecto a las sociedades por acciones, y con las de la autoridad constituida en las asociaciones civiles.

Art. 22. — Las sociedades comerciales anónimas, cooperativas y mutuales, en comandita por acciones, de economía mixta, capitalización y ahorro, y otras similares, que soliciten la autorización correspondiente para funcionar en tal carácter, deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en cada caso por el Código de Comercio y leyes nacionales, presentando además:

a) Testimonio del acta de la asamblea constitutiva, autenticada por autoridad competente, con la nómina de los socios o accionistas, acciones suscriptas y cuotas pagadas por cada uno, debidamente identificados;

b) Constitución del depósito bancario exigido por la ley, en el Banco de la Provincia de Jujuy, calculando el monto que determina el artículo 318 del Código de Comercio sobre el capital suscrito en dinero efectivo o su equivalente en títulos de la Nación o provincia. Si los estatutos disponen que al suscribirse las acciones se pague una cuota mayor que la legal, se controlará el cumplimiento de esas disposiciones;

c) Certificado oficial del Banco de la Provincia de Jujuy sobre el capital depositado, debiendo constar en el mismo que el depósito ha sido hecho a la orden conjunta de las autoridades de la entidad y de la Fiscalía de Estado. Resuelta la solicitud, se hará la transferencia correspondiente para que la sociedad pueda disponer de los fondos, previa deducción de las multas, costas o recargos que se hubieren impuesto.

Art. 23. — Cuando una sociedad se proponga continuar la explotación o negocio bajo la forma anónima de otra ya establecida y en funcionamiento, con bienes propios y definitivamente adquiridos, la constancia del depósito podrá ser sustituida por un balance e inventario detallado de las existencias, acompañándose todos los documentos comprobatorios certificados por contador público. Este balance o inventario deberá ser controlado y visado por la Fiscalía de Estado.

Los accionistas que deben abonar en efectivo sus acciones no podrán prevalerse del valor de dichos bienes para omitir el depósito ordenado por el artículo 318 del Código de Comercio.

En los casos en que el aporte se hubiese efectuado parcialmente en especie, se verificará el depósito en efectivo en manera proporcional.

Art. 24. — Toda sociedad autorizada por el Poder Ejecutivo o a la que se le hayan aprobado las reformas del estatuto, deberá dentro de los 15 días de la correspondiente autorización, solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio, justificando este hecho en la Fiscalía de Estado en los 3 días posteriores, presentando el certificado de aquél y los ejemplares de la primera y última publicación en el Boletín Oficial, de conformidad a lo prescripto en los artículos 319 y 295 del Código de Comercio, bajo sanción de revocatoria inmediata del derecho que autorizó la personalidad jurídica.

De las sociedades extranjeras

Art. 25. — Las sociedades de origen extranjero deberán ser previamente autorizadas para establecerse en jurisdicción provincial, presentando sus estatutos en el idioma de origen con la correspondiente traducción realizada por traductor público o persona habilitada en su defecto, en la Fiscalía de Estado, acreditando su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Están obligadas a presentar en la forma y oportunidad que se les fije, sus balances e inventario, como así también a cumplir con los requisitos que exijan las leyes especiales y este decreto para las sociedades argentinas.

Art. 26. — Se verificará en especial si se da a los accionistas argentinos el debido conocimiento de los actos y documentación sobre el cumplimiento de sus fines, en estricta conformidad con los estatutos aprobados.

Art. 27. — Toda la documentación que se presente en idioma extranjero debidamente legalizada, deberá ser acompañada por la correspondiente traducción como en el caso previsto en el artículo 25.

De las sociedades aseguradoras, cooperativas y mutuales

Art. 28. — Las entidades aseguradoras, anónimas, cooperativas o mutuales actualmente constituidas y las que en lo su-

cesivo se autoricen, deberán presentar, además, el certificado de su inscripción para operar en seguros expedido por la Superintendencia de seguros de la Nación, División de Cooperativas o Dirección de Mutualidades de la Nación, bajo sanción del retiro de la personalidad jurídica o su no otorgamiento en el caso.

La fiscalía de Estado controlará el cumplimiento estricto de las disposiciones legales pertinentes, intercambiando con las reparticiones nacionales que corresponda todos los antecedentes e informes vinculados al funcionamiento legal y estatutario de estas sociedades.

Cuidará asimismo que no se establezcan en la provincia, sociedades o compañías de seguros constituidas en el extranjero, agentes o sucursales de las mismas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 528 del Cód. de Comercio.

De las sociedades de economía mixta

Art. 29. — Las sociedades comprendidas dentro del régimen de la ley 12.962 (decreto 15.349/46) serán autorizadas conforme a las prescripciones de la misma y a las disposiciones de este decreto en todo aquello que sea complementario y privativo de la provincia en ejercicio de su poder de policía.

De las sociedades de capitalización, ahorro, economía, constitución de capital o similares

Art. 30. — Quedan sujetas a la presente reglamentación todas las empresas que reciban dinero del público en razón de operaciones de ahorro o depósito de dinero no comprendidas en las disposiciones de la ley 12.156, las que deberán presentar los estatutos, planes y contratos visados por la Inspección General de Justicia de la Nación, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

De las sociedades concesionarias de servicios públicos

Art. 31. — Las sociedades que exploten concesiones hechas por autoridades públicas o tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, quedan sometidas al régimen de las correspondientes disposiciones del Código de Comercio, las provenientes del título de la concesión y las del presente decreto, y sujetas al control e inspección de la Fiscalía de Estado.

No obstante lo dispuesto por el art. 342 del Cód. de Comercio, en ningún caso y por ningún concepto podrán las so-

ciudades remunerar a los funcionarios de la Fiscalía, bajo pena para éstos de suspensión en el cargo por 30 días la primera vez, sin goce de sueldo, y de cesantía o exoneración en caso de reincidencia.

De las asambleas

Art. 32. — Toda persona jurídica está obligada a comunicar a la Fiscalía la convocatoria de sus asambleas 10 días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, lugar y carácter de la asamblea, acompañando las publicaciones que prueben la convocatoria, memoria, balances, proyectos de reformas a los estatutos en su caso y copia de todo otro documento sobre asuntos a tratarse y que hayan sido puestos en conocimiento de los asociados con la debida anticipación que fije el estatuto. Las convocatorias deberán hacer en el Boletín Oficial por el término de 15 días en las sociedades comerciales y por el que fijen los estatutos en las otras asociaciones.

La omisión de estos requisitos impedirá la publicación del balance correspondiente al período siguiente sin previa investigación de la sociedad y confrontación de sus libros en las sociedades comerciales, considerándose la asamblea como no realizada en las sociedades civiles.

Si en las condiciones que anteceden la asamblea hubiera resuelto modificar los estatutos, se denegará el pedido de aprobación de los mismos.

Art. 33. — La Fiscalía podrá asistir a cualquiera de las asambleas que celebren las sociedades y comprobará el cumplimiento de todas las formalidades legales y estatutarias correspondientes, controlando en especial:

a) Si la convocatoria se efectuó de acuerdo a los estatutos;

b) Si existe el quorum requerido para el asunto de que se trate;

c) Si se repartieron entre los accionistas los documentos previstos por el art. 362 del Cód. de Comercio;

d) Si las constancias sobre los accionistas inscriptos para concurrir a las asambleas son verídicas y concuerdan con el número de acciones depositadas;

e) Si se celebró la asamblea anual inmediata anterior.

El funcionario que intervenga acreditará el acta que se practique, firmando, bajo su responsabilidad, el libro respecti-

vo. Si observase alguna irregularidad la hará conocer al presidente y a la asamblea, exigiendo la correspondiente constancia en el acta si no fuere subsanada.

Art. 34. — A pedido fundado de 3 socios y con el asentimiento unánime de los presentes y en casos excepcionales que apreciará la misma asamblea, podrá presidirla el funcionario presente de la Fiscalía de Estado.

Art. 35. — La documentación que se presente en la asamblea deberá ser íntegramente transcrita en el acta, con excepción de los documentos públicos y aquellos que por su notoria publicidad anterior no sea necesario insertarlos, según lo resuelva la misma asamblea. De los documentos no transcritos en las actas, se remitirá a la Fiscalía de Estado copia autenticada en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 36. — La sociedades comerciales remitirán dentro de los 15 días de celebradas las asambleas una copia autenticada por el directorio, del acta de las mismas donde conste el número y nombre de los socios que concurrieron, accionistas, con expresión de capital y votos que cada uno representó y monto del capital suscrito y realizado.

Las sociedades civiles remitirán en el plazo de 10 días una copia autenticada por el presidente y secretario, indicando el número de socios concurrentes y sus nombres.

En las actas deberá consignarse claramente y por separado lo resuelto con relación a cada uno de los puntos del Orden del día, con expresión del número de votos emitidos en pro y en contra de cada uno de ellos.

Art. 37. — Asimismo y en el plazo fijado en el artículo anterior, se remitirán, aprobados por la asamblea, los documentos que mencionan los artículos 361 y 362 del Cód. de Comercio y ley 6788, para la publicación del balance general respectivo con la cuenta de ganancias y pérdidas e informe del síndico, dejándose constancia de la fecha de la asamblea y si ésta modificó o no el balance presentado por el directorio.

Remitido en duplicado, firmado por sus responsables, uno de los ejemplares será visado y sellado por la Fiscalía para su publicación por la sociedad por un plazo mínimo de 3 días en el Boletín Oficial dentro de los 30 días de la fecha de su visación, penándose con multa la infracción que se cometiere.

No tendrán validez las publicaciones no ordenadas por la Fiscalía.

Esta podrá pedir todas las explicaciones y aclaraciones necesarias de los balances y cuentas de ganancias y pérdidas, con amplias facultades de control cuando ello fuera necesario.

Art. 38. — Todo pedido de asamblea formulado por los socios deberá ser resuelto por el directorio o comisión directiva dentro del mes de presentado, salvo que los estatutos fijen un plazo mayor o menor.

Si no se tomara en cuenta la solicitud o se la negare infundadamente recibida la denuncia correspondiente o en conocimiento del hecho, Fiscalía de Estado comunicará a las respectivas autoridades que deben convocar a asamblea dentro del término de 3 días. No se admitirá excusa alguna ni se permitirán trabas para la realización del acto, bajo pena de resolverse de inmediato la intervención de la sociedad.

Art. 39. — Las sociedades que no celebren asambleas durante dos períodos consecutivos, serán intervenidas sin perjuicio de las medidas ulteriores que correspondan según los casos.

De la privación de la personalidad jurídica

Art. 40. — Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada u oculte datos sobre su activo o pasivo o que de cualquier manera dificulte las tareas de fiscalización, violando las disposiciones de este decreto, será intervenida y, en su caso, privada de la personalidad jurídica.

Art. 41. — Se retirará la personalidad jurídica a las sociedades que se encuentren en las situaciones previstas por el artículo 48 del Código Civil, art. 370 del Cód. de Comercio o las que se determinen en leyes especiales y en este decreto, la resolución se adoptará, en caso fundado, por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Fiscalía de Estado.

Tanto de esta resolución como de la denegatoria del pedido de personalidad jurídica podrá interponerse los recursos administrativos correspondientes previstos en las leyes procesales administrativas.

Art. 42. — Le será también retirada la personalidad jurídica a toda sociedad que entre o deba entrar en estado de liquidación o cuya disolución sea resuelta por la asamblea o declarada por las leyes.

Art. 43. — Producida la disolución de las sociedades, deberá procederse a su liquidación de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

De las penalidades

Art. 44. — Las personas jurídicas que de cualquier manera contravengan las disposiciones del presente decreto, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de 100 a 50.000 pesos moneda nacional;
- c) Intervención;
- d) Retiro de la personalidad jurídica.

Art. 45. — Las sanciones previstas en los incs. b), c) y d) serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Fiscalía de Estado, quien está facultada para efectuar directamente los apercibimientos necesarios.

Art. 46. — El monto de las multas impuestas ingresará a Rentas generales. Cuando dentro de los términos fijados en la resolución, la sociedad no hubiera acreditado el pago de la multa impuesta, por Fiscalía de Estado se procederá al cobro judicial de la misma, mediante la vía de apremio.

Art. 47. — Cuando de la omisión de algunos de los requisitos exigidos por el presente decreto se desprendiera que no existe mala fe de parte de las autoridades de la entidad infractora, podrá suspenderse la imposición de la penalidad por una sola vez, apercibiéndose a la misma y emplazándola para que se ponga en condiciones dentro de un término perentorio.

En todo caso se tendrán en cuenta los antecedentes de la sociedad.

Disposiciones generales

Art. 48. — Cuando de una asociación o sociedad comercial dependiere o tuviere nacimiento o derivación por cualquier motivo, otra entidad que requiera personalidad, autorización o permiso especial, respecto de ésta, deberán cumplirse todos los requisitos establecidos para las de su naturaleza sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la sociedad principal.

Art. 49. — La Fiscalía de Estado cuidará especialmente que se dé cumplimiento estricto a cuanto se legisle por la Nación, la provincia o las municipalidades en materia de trabajo y previsión, sanidad, seguridad pública, etc., dando la participación que corresponda a los organismos competentes.

Art. 50. — La Fiscalía de Estado queda facultada para expedir las certificaciones que se refieran a las sociedades comprendidas en este decreto.

Art. 51. — Los miembros de las comisiones directivas correspondientes a la sociedades constituidas por empleados de la Administración pública provincial o municipal, deberán ser socios activos en ejercicio de la función o empleo de las respectivas administraciones, sin perjuicio de que se mantenga la calidad de socio aun cuando se haya dejado de desempeñar el cargo o empleo, excepción hecha de los jubilados.

Art. 52. — La Fiscalía de Estado organizará registros especiales en los que se anotará la concesión y retiro de la personalidad jurídica, aprobación y reforma de estatutos y demás datos y antecedentes necesarios, en base al sistema de fichas y legajos que sea más conveniente, los que serán permanentemente actualizados.

Art. 53. — La Fiscalía de Estado dictará las resoluciones internas que considere convenientes para la aplicación de este decreto y organización de los servicios que establece.

Art. 54. — En todo lo no previsto por el presente decreto serán de aplicación las disposiciones en vigencia de la Legislación Nacional.

Disposiciones transitorias

Art. 55. — El funcionamiento de las personas jurídicas pre-existentes a este decreto se ajustará a sus disposiciones.

A sus efectos se fija un plazo de 60 días a partir de la publicación del mismo para que todas las entidades cumplan con las obligaciones que se imponen, llenando los requisitos exigidos.

Art. 56. — Las solicitudes de personalidad jurídica, reformas de estatutos o gestiones de cualquier naturaleza de entidades comprendidas en este decreto, pendientes aún de resolución definitiva, deberán ser actualizadas en el plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 57. — Comuníquese, etc.

R e s o l u c i ó n N ° 2 8 8

San Salvador de Jujuy, 13 de agosto de 1979.

VISTO: Que la documentación a presentar por las sociedades por acciones con domicilio en la provincia, no está reglamentada;

CONSIDERANDO:

Que Fiscalía de Estado es el órgano de contralor para este tipo de sociedades en esta provincia,
Por ello,

El Fiscal de Estado de la Provincia,

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550, deberán presentar a Fiscalía de Estado de la Provincia con no menos de quince (15) días hábiles administrativos antes de la asamblea la siguiente documentación:

1) Una copia íntegra del acta de reunión del directorio en que se resolvió convocar a la asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.

2) Un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe de la sindicatura.

3) Nota de presentación.

Art. 2º — Todas las sociedades anónimas, sin excepción, deberán presentar dentro de los quince días hábiles administrativos después de realizada la asamblea, los siguientes elementos:

1) Una copia del acta de asamblea.

2) Una copia del registro de asistencia a la asamblea en la que podrá omitirse la transcripción de la numeración de las acciones.

3) Un ejemplar de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial, y en los periódicos que determine el estatuto de la sociedad.

4) Un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe de la sindicatura. Las sociedades comprendidas en el artículo anterior, solamente presentarán esta documentación en caso de haber sido modificados por la asamblea, la oportunamente presentada. Las sociedades anónimas no comprendidas en el artículo 1º presentarán una copia íntegra del acta de reunión de directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asuntos a tratar por ésta.

6) Si la asamblea ordinaria trató además algún asunto que requiera la aprobación de la autoridad de contralor, se

presentará por duplicado lo señalado en los puntos 1, 2 y 3 de este artículo.

7) Nota de presentación.

8) En los casos de asambleas unánimes (art. 237, tercer párrafo de la Ley N^o 19.550) podrá omitirse la presentación de lo señalado en los puntos 3 y 5. Asimismo deberá acreditarse la citación fehaciente, a los directores, síndicos y gerentes generales a los efectos del artículo 240 de la Ley N^o 19.550 con una anticipación no menor de diez días a la fecha de la asamblea, salvo que el estatuto social estableciera un término mayor.

Art. 3^o — Regístrese, dése a publicidad y al Boletín Oficial. Cumplido, archívese en el Departamento de Personas Jurídicas de esta Fiscalía de Estado.